



**SENTENCIA NUMERO.- NUEVE (09/2026) DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **veintinueve** días del mes de **enero** del año dos mil **veintiséis**.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1495/2025**, iniciado en el Juzgado Segundo Menor con el número 352/2025, derivado de su extinción, en su lugar se registró y radicó para la tramitación del juicio hasta su total conclusión, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por los Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Ciudadanos **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, en su carácter de **endosatario en procuración** de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

**RESULTANDO.**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en fecha **doce** de **mayo** del año dos mil **veinticinco**, ante la oficialía común de partes, comparecieron los Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Ciudadanos **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, con el carácter que ostentan promoviendo acción **cambiaría directa** en la vía **ejecutiva mercantil**, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclaman las siguientes prestaciones:

**A).-** El pago de **\$4,789.00 (Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal derivada de los documentos base de la acción suscritos por el demandado.

**B).-** El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 4% mensual vencidos y por vencerse hasta la conclusión del presente juicio los cuales se determinarán en vía incidental en la etapa de ejecución de sentencia.

**C).-** El pago de Gastos y Costas procesales causadas por el demandado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese tenor tenemos que; por auto de fecha **catorce** de **mayo** del año dos mil **veinticinco**, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radicación y registro bajo el número de expediente **00352/2025**; así mismo

se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días a efecto de hacer el pago llano de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.

Mediante diligencia practicada vía exhorto en fecha **veintinueve** de **septiembre** del año dos mil **veinticinco**, se emplazó a la parte demandada **\*\*\*\*\***, mediante diligencia practicada a la antes mencionada. Notificación personal que fue realizada de manera correcta toda vez que la diligencia de emplazamiento se realizó con las reglas establecidas al efecto para las notificaciones personales, (personalmente) tal y como consta en las actas correspondientes visibles a fojas 38 a la 52, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo, en la inteligencia que dicha diligencia fue realizada en cumplimiento al exhorto remitido al Titular del Juzgado Menor de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

En el entendido que, por auto de fecha **cuatro** de **noviembre** de dos mil **veinticinco**, tomando en consideración el Acuerdo General 9/2025, emitido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, se radicó el expediente de origen del extinto Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial, en su lugar registrando y radicado con el número **01495/2025**, lo cual se notificó a las partes, para la tramitación del juicio hasta su total conclusión.

Por otra parte, tenemos que la Ciudadana **\*\*\*\*\*** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones legales dentro del término concedido, por lo que en auto de fecha ocho de enero del año dos mil veintiséis, se le tuvo por perdido ese derecho; Del mismo auto se ordenó abrir a pruebas el presente juicio por un término de cinco días el cual está comprendido del día trece al diecinueve de enero del



año en curso, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintiséis, sin la presencia y manifestación de las partes.

Por lo que por auto de fecha veintisiete del mes y año en curso, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.- (Competencia)** Este Juzgado Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **14 y 16** de la Constitución General de la República, **1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I** del Código de Comercio; **1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, **15** del Código Civil de Tamaulipas, **836 y 844** del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** La **vía elegida por la actora** es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales **150, 151, 152 y 167** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y **1391, fracción IV**, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de débitos de carácter Mercantil, los cuales se encuentran vencidos y no pagados y que además traen aparejada ejecución, acorde a los documentos exhibidos como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con la reglas establecidas para las notificaciones personales en el Código de Comercio, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la

parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, en su caso, en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

**TERCERO.-** La **legitimación activa** con la que comparece la parte actora, Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Ciudadanos **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, quienes promueven en su carácter de **endosatarios en procuración**, queda debidamente acreditada con los documentos base de la acción que anexan a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CUARTO.-** El actor manifestó como hechos de su demanda lo siguiente:

“..1.- En las fechas **07 de abril del 2019 y 17 de enero del 2020**, la **C. \*\*\*\*\*** suscribió a favor de **\*\*\*\*\*** dos títulos de crédito de los denominados “pagaré”, por las cantidades de **\$3,990.00 y \$799.00** respectivamente y que sumados dan un total de **\$4,789.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que en este escrito reclamo como Suerte principal, con motivo de la compra a crédito de las mercancías que se detallan los documentos base de esta acción que se adjuntan a este escrito inicial.

Es importante mencionar que los títulos de crédito suscritos por el aquí demandado trae aparejada ejecución haciendo procedente el pago a mi representada de las prestaciones que le reclamó en este escrito, ya que son prueba preconstituida del adeudo que mantiene actualmente con **\*\*\*\*\***, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

**Registro digital:** 2004346, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materias(s):** Constitucional, Civil, **Tesis:** 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 747, **Tipo:** Aislada



### **TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

2.- En los títulos de crédito suscritos por el aquí demandado también se obligó a pagar a \*\*\*\*\*, un **4%** de interés moratorio mensual en caso de incumplimiento o falta de pago, como es nuestro caso concreto, y al ser claro, dada la tramitación del presente juicio, que hasta la fecha no ha liquidado el adeudo que adquirió con mi representada y que sigue vigente, pido sea condenado a su pago a favor de mi representada por ser un derecho legítimo y así estar literalmente consignado en los documentos base de la acción adjuntados a este escrito.

3.- Bajo protesta de decir verdad la **C. \*\*\*\*\*** incumplió la obligación del pago adquirida con mi representada \*\*\*\*\* mediante la suscripción de los títulos de crédito anteriormente descritos, circunstancia por la cual fue requerido en múltiples ocasiones de manera extrajudicial para efecto de lograr el cobro del adeudo que mantiene actualmente, lo cual resultó infructuoso, pues no tuvo la disposición de acercarse con mi representada efectuarlo, lo que hace procedente el pago a favor de mi representada de los gastos y costas que se originaron y se lleguen a originar con motivo de la tramitación del presente juicio.

4.- Para el ejercicio de la presente acción, así como para ejercitar todas las acciones legales necesarias para lograr el cobro de las prestaciones que en el presente escrito inicial de demanda se le reclaman a la **C. \*\*\*\*\***, así como también gozar de personalidad y legitimación procesal necesaria en nombre de \*\*\*\*\* En fecha **10 de abril del 2025** se me confirió la personalidad de Endosatario en Procuración, por parte del LIC. \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general de \*\*\*\*\* lo cual se acredita con los endosos que se adjuntan a los documentos base de la acción anexados al presente escrito...”.

Por otro lado, la demandada \*\*\*\*\*, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho de contestar la demanda en el término de Ley.



**QUINTO.-** El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la **parte actora** se admitió como medio de convicción en primer término:

**Documental Privada.-** Consistente en los títulos de crédito denominado pagaré, el primero fechado el día **siete** de **abril** de dos mil **diecinueve**, por la cantidad de **\$3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)**; y el segundo con fecha de suscripción **diecisiete** de **enero** de dos mil **veinte**, por la cantidad de **\$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, ambos suscritos por **\*\*\*\*\***, como deudora principal; ello para los efectos del artículo 1061 fracción III de la citada Legislación Mercantil, por ser los documentos fundatorios de la acción ejercitada.

Probanza que se le otorga valor probatorio al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubieran sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en ellos consignados, dado que no fueron objetados por la contraria y con los que se demuestra eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de **literalidad, autonomía, abstracción e incorporación** previstos en el artículo **5°** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..

**Documental privada.-** Consistente en dos fajillas de “Endoso en Procuración” anexo a los documentos base de la acción exhibidos, efectuado a favor de los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, por el licenciado **\*\*\*\*\***, Apoderado General de **\*\*\*\*\***; documentales que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se les valora como si hubieran sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en ellos consignados, dado que no fueron

objetados por la contraria y con los que se demuestra eficazmente la existencia de los endosos de los títulos de crédito que reúnen los requisitos del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Instrumental de Actuaciones.**- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, siempre y cuando beneficie a los intereses de su representado, esta prueba la relaciona con todos los puntos de la demanda, específicamente en lo relativo a la existencia de los pagarés base de la acción y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado, se llega a la verdad de los mismos, por lo que se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio.

**Presuncional Legal y Humana.**- Las que se deriven de la Ley, con la cual se demostrará el hecho de que lo solicitado en este Juicio resulta legalmente procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba ésta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Por su lado la parte demandada la Ciudadana **\*\*\*\*\***, al no comparecer a juicio a contestar la demanda se le tuvo por perdido ese derecho y por consiguiente no ofreció pruebas ni excepciones en su favor.



**SEXTO.-** Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia de los títulos de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos:

Por cuanto hace a la **legitimación procesal** activa, de los ciudadanos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en **procuración** de los documentos base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26, 29, 33 y 35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La **Legitimación Pasiva** también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, específicamente en los Títulos de crédito base de la acción, pues en ellos se le reclama a la demandada **\*\*\*\*\***, el pago de los Títulos de Crédito en su carácter de suscriptora.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral **170** establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; en el caso concreto, tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original de dos documentos mercantiles mismos que contienen inserto en su texto la mención de ser **pagaré**, que se suscribieron en **Ciudad Valles, San Luis Potosí**; el primero en fecha siete de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$3,990.00 (tres mil novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional); el segundo con fecha de suscripción el diecisiete de enero de dos mil veinte, por la cantidad de \$799.00 (setecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional); además que dichos Títulos de crédito mencionan que incondicionalmente la suscriptora se obliga a pagar a favor de **\*\*\*\*\***, en los términos descritos, mensualmente según lo estipulado en los documentos base de la acción, hasta el pago total del crédito, con un interés moratorio a razón de **4%** mensual, a lo anterior la parte demandada

\*\*\*\*\* , por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en los títulos de crédito, motivo por el cual los Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **ciudadanos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*** , quienes comparecen en su carácter de **endosatarios en procuración** de \*\*\*\*\* , reclaman el pago de la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, correspondiente a los documentos base de la acción, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que los documentos fueron suscritos con la firma autógrafa de la demandada \*\*\*\*\* , sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior los documentos base de la acción cumplen con lo establecido en las **fracciones I, II, III, IV, V y VI** del artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en el título ejecutivo que menciona el artículo **1391** del Código de Comercio, en el presente asunto, los títulos exhibidos por el actor es de los mencionados en la **fracción IV**, de dicho numeral, y dado que reúnen los requisitos citados en el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, los cuales son exigibles por ser de plazo vencido al no haber sido cubiertos por la deudora el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la **fracción II** de los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de



crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

En ese contexto, una vez acreditada la acción, al no existir pruebas ni excepciones planteadas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, se declara **procedente** el juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por los Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **ciudadanos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, con el carácter que ostentan, condenándole a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con los documentos fundatorios de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada **\*\*\*\*\***, efectivamente suscribió a favor de la actora, los documentos exhibidos como base de la acción, de los que arroja la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetados ni redargüidos de falsos por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que los pagarés exhibidos por el actor constituyen documentales eficaces para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por ésta; en consecuencia, se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **ciudadanos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, en su carácter de endosatarios en

procuración de **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, solo por concepto de suerte principal.

Por lo que respecta al pago de los **intereses moratorios** a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente realizar el siguiente estudio a fin de determinar si el interés del **4% mensual** pactado en los documentos base de la acción y que solicitado por el actor en su demanda inicial es usurero o no lo es; en ese sentido tomaremos en consideración lo siguiente: Que como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios del **4% (cuatro por ciento) mensual** el cual se encuentra pactado entre las partes.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha de **suscripción** de los documentos base de la acción, fueron los días **siete de abril de dos mil diecinueve**, y **diecisiete de enero de dos mil veinte**, respectivamente, es de advertirse que los mencionados documentos no tienen la fecha de vencimiento, y en virtud de la presentación a cobro (**A LA VISTA**), según se desprende de las diligencias de emplazamiento y embargo de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco**, fecha legal en que se presentó a cobro los documentos base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (**a la vista**), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (**a la vista**), en consecuencia, la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así esta Autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, en la fecha de presentación a cobro, **(a la vista)**, y la tasa de interés fue pactada a razón de **intereses moratorios 4.00% mensual**; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual equivalente a la cantidad de **\$191.56 (ciento noventa y un pesos 56/100 M.N.)**, lo que se traduce a un interés anual del **48.00%** equivalente a **\$2,298.72 (dos mil doscientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.)**.

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2016 a 2022 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito

con un plazo de 91 días, información obtenida de la página [http://www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / index. html](http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página [http://e-portalif.conducef.gob.mx / micrositio / comparativo . php](http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php), se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%**, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual**, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual**.

De ahí que el interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **4.00% (cuatro por ciento) mensual**, Intereses que son notoriamente desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual**, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de Interés Moratorio del **4.00% (cuatro por ciento) mensual**, lo que equivale a una tasa del **48.00% (cuarenta y ocho por ciento) anual**, pactados en el pagaré, títulos de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del **4% (cuatro por ciento) mensual** equivalente a **48.00% (cuarenta y ocho por ciento) anual**, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al

vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**.

Por otra parte, en relación al **pago de gastos y costas procesales** que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ello con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.** El artículo citado

establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad ; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.

Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”.

“PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes:”. “Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .”. “Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084,

FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”. “Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa razón, se otorga a la demandada **\*\*\*\*\***, el término de **tres días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174** y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, **1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410** del Código de Comercio, **220, 348, 349 y 352** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **51** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

**RESUELVE.**



**PRIMERO.-** Ha procedido **parcialmente** la vía Ejecutiva Mercantil promovida por los Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Ciudadanos **\*\*\*\*\*** e **\*\*\*\*\***, en su carácter de **Endosatarios** en **Procuración** de la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, en contra de la ciudadana **\*\*\*\*\***, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***, a pagar al actor, la cantidad de **\$4,789.00 (cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses ordinarios a razón de **3% (tres por ciento)** mensual, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** No se hace especial condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, por lo expuesto en el Considerando que antecede de esta resolución.

**CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada **\*\*\*\*\***, el término de **tres días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**Notifíquese personalmente:-** Así lo resolvió y firma el Licenciado Misael Ascención Castro Aguilar, Juez Menor del Primer Distrito Judicial en el

Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la Licenciada Laura Sifuentes Yañez, quien autoriza y; da fe.

Lic. Misael Ascención Castro Aguilar.  
Juez Menor del Primer Distrito Judicial.

Lic. Laura Sifuentes Yañez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.  
**L'MRS**

***La Licenciada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ SALINAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NUEVE (09/2026) DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, dictada el JUEVES, 29 DE ENERO DE 2026 por el JUEZ, constante de veinte (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XXIV; 90, 91 fracción III; 97, 98, 100, 103, 108 Y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sesión de Instalación del nuevo Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2026.